



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00498-00
DEMANDANTE : HERIBERTO RODRIGUEZ BLANCO
DEMANDADO : UGPP

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado en fecha 01 de marzo DE 2016, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2016 de 2015.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se desfija hoy de hoy diez (10) de Marzo de dos mil dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las cinco de la tarde (5:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 15 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 18 de marzo de 2016 a las 5:00 p.m.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria

Señor

JUEZ SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento
Demandante : HERIBERTO RODRIGUEZ BLANCO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Radicado : 13001333300220150049800

70
[Circular stamp with illegible text and a signature]

ALEXANDER COVILLA MANJARRES, identificado con C. C. No. 73140275 y T. P. No. 156338 del C.S.J., con domicilio en esta ciudad, actuando en representación judicial de **HERIBERTO RODRÍGUEZ BLANCO**, identificado con C.C. No. 37783437, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 16 de febrero de 2016, atendiendo que la subsanación de la demanda ocurrió en tiempo, dado que la **NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015 NUNCA SE HA SURTIDO** por medio de correo electrónico, lo cual atenta contra los derechos de contradicción y defensa, elementos esenciales del debido proceso constitucional, y del principio de publicidad.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la

administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. (Sentencia C-012/13, expediente D-9195)

En nuestro caso, en mi condición de abogado del demandante, me acerqué al Juzgado el día 8 de febrero de 2016 y me encontré con que la demanda había sido inadmitida. Verifique con la Secretaria del Despacho que no se había notificado la providencia. En tal orden, procedí el día 11 de febrero de 2016 a presentar la adecuación de la demanda. Por consiguiente, la adecuación de la demanda ocurrió en forma oportuna.

Por otra parte, el Juzgado debe tener en cuenta que se trata de una adecuación a la demanda, la cual inicialmente había sido presentada en la jurisdicción ordinaria laboral, y en tal orden, la inadmisión del medio de control debía ser estudiada con posterioridad a la adecuación del libelo y no antes. Resultaba apenas obvio que el texto de la demanda inicial debía ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento, por lo que los 5 días concedidos no resultaban aplicables, sino una vez se hiciera la adecuación. Tenga en cuenta señor Juez que se trata de una acción judicial que lleva más de 2 años de haberse interpuesto y aún no se ha podido dar inicio al proceso.

Por otra parte la LEY 1437 DE 2011 - Medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo / que se refiere a la Adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda En la parte segunda del C.P.A.C.A. título III, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 desarrolló el de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, sin perjuicio de que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."; mientras que en el artículo 138 reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.", acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a). El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en

salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad. Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo. La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda. El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinando, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejo ponente: LUCY JEANNETTE BERNARDEZ BERNARDEZ Bogotá D.C., decretó (16) de octubre dos mil catorce (2014) Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02)

Atentamente.

Con el respeto acostumbrado

ALEXANDER GOVILLA MANJARES

C. C. No. 73140275

T. P. No. 156338 del C.S.J.

27